

## Acercádonos a la última sentencia del Supremo sobre crianzas trans\*

Desde que se hizo pública la sentencia 685/2019, de 17 de diciembre, de la Sala del Civil del Tribunal Supremo son muchas las voces a opinar sobre ella. Informaciones confusas, con grados diferentes de argumentación como soporte y que parecen generar un cierto ambiente de revuelo y desorientación al respecto del que esta importante resolución judicial significa.

Es por esto que, al igual que con la sentencia del Tribunal Constitucional de este pasado mes de julio, desde ARELAS queremos acercaros un pequeño comentario sobre el documento del Supremo. Intentaremos presentar, de una manera sencilla, los elementos clave y los puntos más relevantes de análisis; como siempre, desde una perspectiva analítica, pero sobre todo crítica.

Comenzamos...

### **1.- ES un caso nuevo?**

No lo es.

Esta sentencia resuelve el mismo caso (la misma familia, y el mismo menor) sobre lo que el Constitucional se pronunciaba el pasado 18 de julio.

Cuando el caso de este menor llegó al Tribunal Supremo, después de varios años ya de periplo judicial, se cuestionó la constitucionalidad de uno de los artículos de la norma clave para el fondo del caso: la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. En concreto su artículo 1, que excluía a las personas menores de edad de la posibilidad de solicitar cambios de sexo registral (con el consecuente cambio de nombre).

Pues bien, esta cuestión de inconstitucionalidad se dirigió al Tribunal Constitucional en un Auto de 10 de marzo de 2016, y fue respondida este pasado 18 de julio. Con esto, lo que hace ahora el Supremo es simplemente dictar sentencia: esperó tres años a que el Constitucional respondiera, y ahora que tiene la contestación, reinicia su actividad. Por tanto, no es sino solo un paso más en la resolución de un caso que ya nos era conocido.

Este acuerdo del Supremo ni siquiera pondrá solución final al asunto. Como podemos ver en el “fallo”, el Tribunal anula la sentencia anterior (la de la Audiencia Provincial de Huesca, de 13 de marzo de 2015) y le ordena dos cosas: primero realizar una audiencia del menor y, tras esto, emitir una nueva sentencia. Es decir, solo después de una nueva sentencia, que será la quinta en este caso, el caso llegará a su fin.

### **2.- Esta sentencia supone una innovación real?**

Como muchas otras cosas que acontecen en el mundo del Derecho, este es un punto opinable y matizable, pero a nuestro parecer esta sentencia no acerca ningún argumento que no fuera ya familiar y/o que no estuviera ya ampliamente recogido en nuestra normativa o en nuestra tradición jurisprudencial. ES cierto que se contienen oraciones y proclamaciones muy poderosas; y es cierto que el hecho de que el Supremo las incluya en su sentencia tiene valor. He aquí alguna de ellas:

- **“En el reconocimiento de la identidad de género a las personas transexuales **debe primar el aspecto psicológico y psicosocial** sobre lo puramente cromosomático, gonadal e incluso morfológico”<sup>1</sup>**
- **“No puede condicionarse el reconocimiento de la identidad de género de la persona transexual a su sometimiento a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal”**
- **“Debe abandonarse la consideración de la transexualidad como una patología psiquiátrica necesitada de curación”**
- **“Se tiene que facilitar a las personas transexuales el cambio de la mención del sexo y el nombre en la inscripción del nacimiento y demás documentos de identidad mediante procedimientos rápidos y eficaces”**

También recoge el Tribunal la idea de que lxs menores son agentes de derecho autónomxs y que pueden solicitar el cambio de sexo registral (y consecuente cambio de nombre) por sí mismxs, participando lxs titulares de la patria potestad solo complementando los eventuales defectos de capacidad.

Ahora bien, ninguno de estos argumentos es una creación nueva del Supremo en 2019. La mayor parte de ellos proceden de sentencias anteriores del propio Supremo, y se encontraban compilados en el Auto de 2016, por ejemplo. Otros estaban ya ampliamente fijados en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (cómo en las sentencias Y. Y contra Turquía, de 2015 o La. P. Garçon y Nicot contra Francia, de 2017).

Con esto, en nuestro parecer, no se trata de una sentencia revolucionaria que vaya a suponer una nueva forma de entender nuestro Ordenamiento Jurídico.

### **3.- Esta sentencia tiene puntos oscuros, que pueden ser incluso muy oscuros.**

La sentencia del Supremo, al igual que hacía la del Constitucional recogen como mensaje nuclear esta: lxs menores pueden solicitar cambio de sexo registral, con el cambio de nombre correspondiente; pero podrán hacerlo solo se acreditan madurez es suficiente y una situación estable

---

<sup>1</sup> Los entrecorridos del texto corresponden a extractos de la sentencia. La traducción es propia, partiendo del original en lengua castellana.

de transexualidad. Es decir, entran como posibles solicitantes del procedimiento de la Ley 3/2007, pero con dos requisitos extra: probar que son madurxs, y probar que su transexualidad es estable.

Los Tribunales cambian la prohibición: el texto original prohibía solicitud a todxs lxs menores y ahora prohíbe la solicitud por menores no madurxs o que no puedan probar una “situación estable de transexualidad”. No todxs lxs menores pueden ser solicitantes, pues.

Enfoquémoslo desde otra óptica, y tendremos que concluir que lo que se ha instaurado tras estas sentencias es un nuevo tutelaje, un nuevo examen a superar: el judicial. En este, lxs menores deberán probar estas dos nuevas condiciones, y no de cualquiera forma pues cómo recoge esta sentencia del Supremo “no son es suficiente para apreciar tal madurez, ni la persistencia de una situación estable de transexualidad, las manifestaciones que sobre este particular hayan realizado sus padres, representantes legales en diversos escritos (...)”.

Y como se probará de aquella la concurrencia de estas dos nuevas exigencias? Pues a través de una audiencia dxi menor ante el/a Juez/a encargadx de la Primera Instancia (o del Registro Civil, entendemos). ES precisamente este el motivo por lo que el Supremo no ponen fin al asunto, y opta por remitirlo de nuevo la una instancia inferior; donde se habrá de practicar esta audiencia.

Probar que son capaces, madurxs y “estables”, con un valor muy limitado para lo cual las personas que mejor lxs conocen puedan afirmar... este desarrollo jurídico puede volverse extraordinariamente gravoso para nuestrxs menores (y ya está empezando a serlo). Imaginad lo que puede suponer.

¿Y por qué el Tribunal se aferra a estos dos conceptos? Pues tenemos que lamentar que la razón es la adhesión que se realiza a la teoría de la reversión: los dos órganos consideran que los cambios de opinión en menores son un hecho y que el Ordenamiento debe “protegerlos” de estos “vaivenes”. Sirva como ejemplo esta cita de la sentencia del Constitucional:

- “La restricción legal que enjuiciamos [se refiere a la exclusión de menores del ámbito de la Ley 3/2007], sin embargo, no solo de lugar a inconvenientes para ciertos principios y derechos constitucionales. Implica, por otro lado, determinados beneficios importantes para otros bienes jurídicos también de relevancia constitucional, ya que mediante esta restricción legal el legislador despliega la protección especial de los menores de edad que le incumbe en virtud del mandato derivado del art. 39 CE. Estos beneficios, cuya relevancia este Tribunal no descarta, relativizase paulatinamente según se avanza cara mayor edad (...) como argumenta el auto de planteamiento, el riesgo de remisión de las manifestaciones de transexualidad merma cuando la persona se aproxima a la edad adulta”

#### **4.- Luego es una sentencia totalmente negativa?**

No lo es.

Recordad lo que decíamos en el punto 2. Esta sentencia tiene frases muy poderosas, que sirven como excelente argumentación y apoyo a lo que los colectivos llevamos años y décadas diciendo y defendiendo. Tendremos una línea más de fuerza.

En este sentido, el Supremo reafirma su compromiso con una visión de libre determinación de género y autonomía, defendiendo formalmente el abandono de las limitaciones a los procedimientos de cambio de nombre. Como decíamos con motivo de la sentencia de julio, esta del Supremo es, en alguno de sus pronunciamientos, un paso adelante en la consolidación de principios e ideas ya presentes en nuestra jurisprudencia.

### **5.- Supone esta sentencia a fin, en la práctica, de la patologización?**

No. Ni por asomo.

La despatologización llegará, y en este momento estamos en un momento histórico en el que veremos pronto esta despatologización. Sin embargo, a nuestro parecer, la influencia que esta sentencia tendrá en ese hecho es muy limitada.

La despatologización llegará, sí, pero llegará por la acción política de los colectivos LGBTIA+ gallegos, estatales, europeos y globales. Llegará por la lucha de activistas comprometidxs con la defensa de derechos. Llegará por la visibilización y el trabajo institucional realizados por asociaciones y plataformas.

Más allá de sentencias y resoluciones judiciales, con efectividades limitadas, hace falta un cambio legislativo, que ponga fin de una vez por todas a la confusión, a la exclusión, al tutelaje y a la discriminación.

**Hace falta aprobar una Ley trans gallega, y hace falta luchar por una Ley trans estatal!**

